

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso SUCESIÓN INTESTADA presentado por la abogada LUZ MARINA MÉNDEZ ALDANA, quien manifiesta actuar en calidad de apoderado judicial de la Sra. MILEYDE JULIANA PRADO CÓRDOBA; a Despacho para resolver su estudio. Sírvase Proveer.

Ginebra, Valle, noviembre 19 de 2021.

LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

GINEBRA - VALLE

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

RADICACION: 2021-00416-00

AUTO INTERLOCUTORIO FAMILIA No. **030**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Ginebra Valle, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a Despacho el presente proceso SUCESIÓN INTESTADA del causante MANUEL MILCIADES PRADO SERRANO propuesto, a través de apoderada judicial, por la Sra. MILEYDE JULIANA PRADO CÓRDOBA, pendiente de estudiar sobre su admisión. Teniendo en cuenta que la presente demanda fue allegada al correo electrónico institucional que lleva este despacho judicial, su estudio debe darse de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso -en adelante C.G.P- y el Decreto Ley No. 806 del 4 de junio de 2020.

Una vez revisada la demanda presentada encuentra el Juzgado que no es posible proceder, en estos momentos, a dar apertura al proceso de sucesión teniendo en cuenta que:

- i) De conformidad con el art. 488 del C.G.P. numeral 6, con la demanda se debe presentar un avalúo de los bienes relictos, en concordancia con lo dispuesto en el art. 444 ibidem, avalúo que, en el presente asunto, se encuentra conformado por el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 373-32375, el cual, según lo manifestado por la togada, se encuentra en cabeza del causante, sin embargo, al analizar

el certificado de tradición aportado se aprecia que en el mismo también figura como titular de derechos reales la Sra. MARÍA MARIELA OREJUELA DE PRADO, así las cosas debe aclararse en debida forma qué porcentaje del bien integrará el activo del presente proceso. Al respecto, deberá tenerse en cuenta que el porcentaje consagrado en el inventario del 78.57% no corresponde a la realidad ya que, a pesar de que sobre el inmueble se realizó una compraventa parcial, en la misma escritura pública se dejó constancia de la declaratoria de la parte restante que se reservaban los vendedores (206.78 m²), siendo entonces que dicha parte reservada debe entenderse como un todo y no como una parte como se consagra en el inventario, ya que la parte vendida (48.22 m²) se encuentra registrado bajo otro folio de matrícula inmobiliaria (373-104557) que no tiene pertinencia jurídica en el presente asunto.

- ii) Adicionalmente, es necesario que se aclare en el inventario presentado el modo de adquisición del bien inmueble, toda vez que se señalan varias escrituras públicas, las cuales no coinciden con la que fue aportada como anexo de la demanda.
- iii) Debe aclararse el valor del avalúo del inmueble ya que la togada manifiesta que el mismo se incrementa en un 50%, sin embargo, al calcular el activo lo liquida sobre el valor real del avalúo sin incremento alguno. Igualmente, el fundamento señalado (art. 441 C.G.P.) no es aplicable a los procesos liquidatorios, siendo necesario que se aclare tal situación. Finalmente, deberá adecuarse teniendo en cuenta lo expresado en el punto primero, de acuerdo al porcentaje real de propiedad del causante.
- iv) Se requiere que se aclare si se trata de una sucesión acumulada, o no, ya que en diferentes acápite de la demanda se señala eso, sin embargo, solo se hace referencia a un causante.
- v) Debe manifestarse de manera expresa si se desconoce la dirección electrónica de notificación del extremo pasivo, de conformidad con el art. 6 del Decreto 806-2020.

Por lo anterior, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, al no cumplirse con los numerales 1 y 2 del art. 90 del C.G.P. y, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece, con la advertencia de que, si no lo hace dentro del término concedido, la misma se rechazará. Sin más consideraciones, el Juzgado,

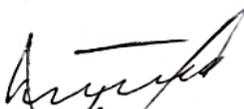
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso SUCESIÓN INTESTADA propuesto por la Sra. MILEYDE JULIANA PRADO CÓRDOBA, a través de apoderada judicial; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, haciéndole saber que si no lo hace se le rechazará, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. LUZ MARINA MÉNDEZ ALDANA, identificada con la Cedula de ciudadanía 31.526.695, portadora de la tarjeta profesional No. 322.375 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GINEBRA VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado virtual No. **151**, de hoy, **22 DE NOVIEMBRE DE 2021** siendo las 8:00 A.M.



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ
Secretaria